

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE

ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Celular 3007107737](tel:3007107737)

Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA: Acción Popular de HERNAN HERNANDO HERNANDEZ BENITEZ contra ELECTRICARIBE S.A ESP.

70001310300120080028600

Oficiosamente entra el despacho a determinar si resulta viable decretar la terminación del presente asunto mediante la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del art. 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) prescribe:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". (Subrayas y negrillas nuestras).

Más adelante establece las reglas que regirán dicha figura de terminación anormal del proceso señalando en su literal b) que indica "Si

el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Cotejando esta normativa con la situación sub-judice el despacho advierte al revisar minuciosamente la acción popular de la referencia, que el asunto no tiene sentencia y ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por más de un (1) año pues la última actuación fue el auto calendado 26 de febrero de 2018, luego entonces, se encuentra inactivo desde hace más de dos (2) años.

Así las cosas, se dan los presupuestos señalados en el precepto anterior y por ende es procedente decretar el desistimiento tácito.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este
Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- DECLARASE que en el presente asunto es del caso dar aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO. En consecuencia,

2.- DEJENSE sin efecto las actuaciones procesales.

3.- ORDÉNASE la terminación de prenombrado asunto, y en firme esta providencia, ARCHÍVESE lo actuado, previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes.

4.- ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haber sido decretadas en este asunto. Ofíciase.

5.- - ORDÉNASE, con las constancias del caso, el desglose de los documentos adosados a la demanda.

6.- Sin lugar a costas (numeral 2º del art. 317 de la ley 1564 de 2012).

7.- NOTIFÍQUESE el presente proveído por ESTADO, tal como lo estatuye el Código General del Proceso (literal e) del art. 317 de la Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HELMER CORTÉS UPARELA

Firmado Por:

HELMER RAMON CORTES UPARELA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

983fe556517cf7bbb1fe6215268797ae669ca255157646146d5fd6ffcaf1852b

Documento generado en 20/10/2020 09:25:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>